



**EXPEDIENTE N°** : 423-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO VIEJO S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS ANTE EL INDECOPI  
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. al haberse acreditado lo siguiente:*

- (i) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua correspondientes al segundo trimestre del año 2012 por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Artículo 115° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



*No presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012 dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Artículo 43° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

- (iv) *No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contiene no se encontraba rotulado ni tapado en el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



- (v) **Se encontraron residuos sólidos peligrosos (envase de plásticos de aceite, de filtros usados de petróleo y aceite) a granel y sin su correspondiente contenedor en el área de lavado de la Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° de su Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa respectiva, que no resulta relevante el dictado de medidas correctivas a Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. toda vez que la corrección de las conductas infractoras descritas en los Literales "(i)" y "(iii)" mencionadas en el párrafo anterior no resultan relevante en función al tiempo transcurrido y las conductas descritas en los Literales "(ii)", "(iv)" y "(v)" fueron subsanadas.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. debido a que no ha quedado acreditada la comisión de los presuntos incumplimientos en los extremos referidos a que:**

- (i) **No habría cumplido con efectuar el muestreo de control de calidad de aire, ruido y agua en los puntos de control establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; y,**
- (ii) **El monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012 no habría sido realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.**



**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de diciembre del 2014

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2012) en las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, Río Viejo). Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006504<sup>2</sup> del 1 de junio del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Memorándum N° 1772-2012/OEFA-DS del 14 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 505-2012-OEFA/DS de la misma fecha (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> que contenía los resultados de la Supervisión Regular 2012.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1898-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de octubre del 2014<sup>4</sup>, notificada el 24 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Río Viejo, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La empresa Río Viejo no habría cumplido con efectuar el muestreo de control de calidad de aire, ruido y agua en los puntos de control establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10.000 UIT	STA, SDA, CI
2	Los monitores ambientales de calidad de aire, ruido y agua	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA



<sup>1</sup> RUC N° 20366958623.

<sup>2</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 34 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 254 y 265 del expediente.



	correspondiente al segundo trimestre del año 2012, no habría sido realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	La empresa Río Viejo no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	
4	Río Viejo no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA
5	En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la estación de servicios de Río Viejo no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA





	cilindro que los contiene no se encontraba debidamente rotulado ni tapado.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
6	En el área de lavado de la estación de servicios de la empresa Río Viejo se habría encontrado residuos sólidos peligrosos (envase de plásticos de aceite, de filtros usados de petrolero y aceite) a granel y sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA

4. El 5 de noviembre del 2014, Río Viejo presentó sus descargos a las imputaciones detalladas en el parágrafo anterior<sup>5</sup>, manifestando lo siguiente:

Hallazgos que no fueron objeto del presente procedimiento administrativo sancionador

- (i) La empresa sí cuenta con libro de registro, lo cual podría verificarse si se solicita su exhibición.
- (ii) El personal de la empresa sí cuenta con certificado de capacitación emitido por la Escuela de Capacitación y Desarrollo Laboral S.R.L. (en adelante, ECADEL) desde el año 2011 hasta el 2012. Para acreditar dicha afirmación adjunta los certificados señalados.

Aplicación de la Tipificación de infracciones aprobado por el OSINERGMIN

- (iii) No se puede aplicar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, ya que en el año 2011 las funciones de fiscalización ambiental fueron transferidos de dicha entidad al OEFA.

Hecho imputado N° 1: La empresa Río Viejo no habría cumplido con efectuar el muestreo de control de calidad de aire, ruido y agua en los puntos de control establecido en su DIA

- (iv) Río Viejo tenía aprobada la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para el proyecto "Construcción de Estación de Servicios con Equipamiento para Venta de Gas Licuado de Petróleo de Uso Automotor – Río Viejo S.R.L."

<sup>5</sup> Folios 268 al 338 del expediente.



- (v) El OEFA no adjunta el Certificado del Sistema de Posicionamiento Global (en adelante, GPS) ni el certificado de calibración para acreditar que no se habría realizado el monitoreo de calidad aire, agua y ruido en los puntos de control establecidos en su DIA, por lo que el inicio del procedimiento sancionador es nulo.

Hecho imputado N° 2: Los monitores ambientales de calidad de aire, ruido y agua correspondiente al segundo trimestre del año 2012, no habría sido realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

- (vi) La Dirección de Supervisión no adjunta el GPS para acreditar esta imputación.

Hecho imputado N° 3: La empresa Río Viejo no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal

- (vii) Sí presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

Hecho imputado N° 4: Río Viejo no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal

- (viii) Sí presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.

Hecho imputado N° 5: En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la estación de servicios de Río Viejo no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contiene no se encontraba debidamente rotulado ni tapado

- (ix) Los recipientes contenedores de dichos residuos estaban en mantenimiento como lo estaba toda la estación de servicios. Además, los recipientes permanentes sí contaban con los requisitos exigidos por Ley.
- (x) El señor Rolando Carbonell Valverde comunicó que dicha situación no ameritaba multa siempre que se corrija, tal como se hizo en la misma supervisión.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: Si corresponde pronunciarse sobre los hallazgos que no fueron objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión procesal 2: Si corresponde aplicar la Tipificación de infracciones aprobado por el OSINERGMIN.





- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Río Viejo vulneró el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que no habría efectuado el muestreo de calidad de aire, ruido y agua en los puntos de control establecido en su DIA.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Río Viejo vulneró el Artículo 58° del RPAAH, en tanto que los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y agua no habrían sido realizados por un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Río Viejo vulneró el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS) y el Artículo 115° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2012.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Río Viejo vulneró el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, en tanto que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012 dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal.
- (vii) Quinta cuestión en discusión: Si Río Viejo vulneró el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contenía no se encontraba debidamente rotulado ni tapado.
- (viii) Sexta cuestión en discusión: Si Río Viejo vulneró el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en tanto que en el área de lavado de la estación de servicios se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos (envase de plásticos de aceite, filtros usados de petróleo y aceite) a granel sin su correspondiente contenedor.
- (ix) Séptima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Río Viejo.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha



dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA)<sup>7</sup>, aplicándose el total de la multa calculada.



8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>7</sup> Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en cuyo Artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en dicho reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.





aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>8</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



8

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la revisión de las mismas no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
11. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en



<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas"**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.

14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión procesal: Si corresponde pronunciarse sobre los hallazgos que no fueron objeto del presente procedimiento administrativo sancionador

16. El administrado señala que cuenta con libro de registro, lo cual podría verificarse si se solicita su exhibición; y, el personal de la empresa cuenta con certificado de capacitación emitido por la ECADEL desde el año 2011 hasta el 2012.
17. De la presente Resolución Subdirectoral N° 1998-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de octubre del 2014 se desprende que los extremos señalados por el administrado son hallazgos de la Supervisión Regular 2012 que no fueron conductas imputadas en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
18. En tal sentido, no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre dichos descargos.



#### IV.2 Segunda cuestión procesal: Si corresponde aplicar la Tipificación de infracciones aprobado por el OSINERGMIN

19. El administrado señala que no debe aplicarse la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que en el año 2011

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



las funciones de fiscalización ambiental correspondiente al sector hidrocarburos fueron transferidas al OEFA.

20. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM del 22 de julio del 2010 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que esta entidad podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental<sup>12</sup>.
21. En tal sentido, el OEFA está facultado para aplicar, de corresponder, las normas sancionadoras aprobadas por el OSINERGMIN. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

#### IV.3 **Primera cuestión en discusión:** Si Río Viejo vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no habría efectuado el muestreo de calidad de aire, ruido y agua en los puntos de control establecidos en su DIA

##### IV.3.1. Marco normativo aplicable

22. El Artículo 9° del RPAAH establece lo siguiente:

*“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios señalados y su difusión será asumido por el proponente”.*  
(El subrayado es agregado)

23. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

24. Por lo expuesto, Río Viejo se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su DIA, los que serán objeto, en tanto corresponda, de fiscalización ambiental a cargo de la autoridad competente.



<sup>12</sup> Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM  
*“Artículo 4.- Referencias Normativas  
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador”.*

(El subrayado es agregado)

IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 1

25. De conformidad a lo establecido en la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 0018-2008/GRT-DREMT-DR del 18 de noviembre del 2008<sup>13</sup>, Río Viejo se comprometió a efectuar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y agua en los siguientes puntos de monitoreos<sup>14</sup>:

“(…)

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE			
Parámetro	Lugar de Muestreo	Periodicidad	Concentración Max. Aceptable
SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y PM-10	Sotavento	Trimestral	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del D.S. N° 074-2001-PCM

MONITOREO DE RUIDO				
Parámetro	Lugar de Medición	Instrumento de Medición	Periodicidad	Nivel Permissible
Ruido Ambiental	Ingreso Grifo	Sonómetro	Trimestral	70 dB (día) 60 dB (noche)
Ruido Ocupacional	Oficina Administrativa Isla	Sonómetro	Trimestral	85 Db

MONITOREO DE AGUA				
Parámetro	Lugar de Medición	Instrumento de Medición	Periodicidad	Nivel Permissible
Agua (efluente líquido) – pH, Temperatura, Aceites y Grasas	Antes del ingreso a la red pública de desagüe	Equipamiento de Laboratorio	Trimestral	El indicado en RD N° 030-96-EM/DGAA

(…)”.



26. En tal sentido, Río Viejo se encontraba obligado a efectuar los monitoreos ambientales en dichos puntos de muestreo y de acuerdo a las condiciones señaladas.

Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión advirtió de lo siguiente:

“El titular de la Estación de Servicios y Gasocentro Río Viejo S.R.L., no ha cumplido con efectuar el muestreo de los puntos de control de Aire, Ruido y Agua indicados en el Programa de Monitoreos de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 0018-2008-GRT-DREMT-DR, de fecha 18 de noviembre de 2008 (…).”.

<sup>13</sup> Folios 16 y 17 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 13 y 14 del expediente.



28. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Río Viejo no cumplió con efectuar el muestreo de calidad de aire, ruido y agua en los puntos de control establecidos en su DIA.
29. El administrado señala que contaba con la DIA aprobada para el proyecto "Construcción de Estación de Servicios con Equipamiento para Venta de Gas Licuado de Petróleo de Uso Automotor – Río Viejo S.R.L."
30. Cabe indicar que la presente imputación está referida a no cumplir con uno de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental referido a realizar el monitoreo de calidad de aire, ruido y agua en los puntos establecidos en su DIA y no a que no contaría con un instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo que, lo alegado por el administrado no guarda relación con la imputación materia del presente procedimiento, quedando desvirtuado dicho argumento.
31. El administrado señala que el OEFA no adjunta el Certificado del GPS ni el certificado de calibración para acreditar que no se había realizado el monitoreo de calidad aire, agua y ruido en los puntos de control establecidos en su DIA, por lo que el inicio del procedimiento sancionador es nulo.
32. Al respecto, resulta necesario conocer con precisión la ubicación de los puntos de monitoreo al que se refiere el administrado en el Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator (en adelante, UTM).
33. El sistema de coordenadas UTM es un conjunto de puntos convencionales que permite conocer unívocamente la posición exacta de cualquier punto en el espacio bidimensional o tridimensional, los que se expresan generalmente el Norte y el Este en metros<sup>15</sup>.
34. En el presente caso, de la revisión de la DIA de Río Viejo se advierte que no se han establecido coordenadas para los puntos de control de aire, agua y ruido. En tal sentido, no se cumple una condición indispensable para conocer la ubicación exacta de los puntos de monitoreo establecidos en su DIA. Por lo cual no es posible afirmar que el monitoreo presentado por el administrado se haya realizado en puntos de control distintos a los establecidos en el referido instrumento.
35. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Río Viejo incumplió lo establecido en el 9° del RPAAH, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



<sup>15</sup> Resolución Jefatural N° 090-2011-IGN/JEF/OAJ, aprobado el 10 de mayo de 2011. Instituto Geográfico Nacional (IGN). *Norma Técnica: Especificaciones técnicas para la producción de cartografía básica, escala 1:5000*. Lima: Dirección de Normalización, 2011, pp. 13-16.



**IV.4 Segunda cuestión en discusión: Si Río Viejo vulneró lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, en tanto que los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y agua no habrían sido realizados por un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

**IV.4.1 Marco normativo aplicable**

36. El Artículo 58° del RPAAH señala que las mediciones y determinaciones analíticas serán realizados por laboratorios acreditados por INDECOPI:

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. **Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI** o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE".*

(El resaltado es agregado)

37. Al respecto cabe indicar, que las actividades de medición y determinaciones analíticas al que se refiere la citada norma, están referidas a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realiza a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
38. En vista de ello, la ejecución de los monitoreos ambientales en general estarán a cargo de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. En tal sentido, se desprende, que Río Viejo se encuentra obligado a contratar con laboratorios acreditados por el INDECOPI para realizar acciones de monitoreo ambiental.



**IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2**

39. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión N° 006504<sup>16</sup> lo siguiente:

*"No indica que laboratorio realizó los análisis de las muestras del monitoreo ambiental".*

40. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó con lo siguiente:

***"Descripción de la Observación***

*Los reportes de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre del 2012, no adjunta los resultados analíticos de un Laboratorio acreditado por INDECOPI o Laboratorio Internacional, que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".*

(Las negritas son agregadas)

41. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Río Viejo no cumplió con efectuar los monitores ambientales de calidad de aire, ruido y agua

<sup>16</sup> Folio 19 del expediente.



correspondiente al segundo trimestre del año 2012, por un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

42. El administrado señala que la Dirección de Supervisión no adjunta el GPS para acreditar dicha imputación.
43. Según lo manifestado por Río Viejo se requeriría adjuntar el GPS para acreditar la presente imputación; sin embargo, para determinar si un laboratorio se encuentra acreditado, este deberá contar con el respectivo certificado de acreditación y además contar con el símbolo de acreditación que constará en los informes o certificados que emitan, conforme a lo estipulado en el Literal a) del Numeral 5.2 del Reglamento SNA-acr-05R, Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado<sup>17</sup>.
44. En tal sentido, lo alegado por el administrado no guarda relación con la presente imputación, quedando desvirtuado dicho argumento.
45. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe reiterar que del Artículo 58° del RPAAH se desprende la obligación que los monitoreos ambientales deban ser realizados por un **laboratorio acreditado**.
46. En el presente caso, la imputación se refiere a no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y agua con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI. Entonces, corresponde determinar si la obligación que se desprende del Artículo 58° del RPAAH, resulta aplicable para realizar el monitoreo ambiental de ruido.
47. En tal sentido, es oportuno indicar que según la revisión del listado de laboratorios de los "Directorios de Organismos de Evaluación de Conformidad" del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI<sup>18</sup> señala los productos que son objeto de acreditación: calidad de agua, calidad de aire, agua de efluente

<sup>17</sup> Reglamento SNA-acr-05R, Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado  
**"5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO**

(...)

**5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-**

- a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, (...).

<sup>18</sup> En el portal del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se visualiza lo siguiente:

**"MÉTODOS DE ENSAYO ACREDITADOS BAJO EL SISTEMA PERUANO DE ACREDITACIÓN**

INDECOPI incorpora a sus servicios en línea la Consulta de Métodos de Ensayo acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos; así como los productos a los cuales se aplican dichos métodos.

Este servicio permite que el público en general pueda realizar consultas en forma gratuita sobre los métodos de ensayo acreditados de una manera directa y eficiente la cual le permite ahorrar el tiempo que le tomaría efectuar la misma consulta en nuestras oficinas.

(...)

La última opción "Reporte de métodos por producto" visualiza un listado de métodos de ensayo por empresa, a partir de la selección del producto".

Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI. Consulta de métodos de ensayo acreditados. Consulta: 30 de diciembre del 2014.

(<http://sistemas.indecopi.gob.pe/crtacre/>)





industrial, aceite crudo, y otros aspectos; no obstante, en dicho listado no se incluye a la **calidad de ruido**.

48. De lo mencionado, se desprende que no existen laboratorios acreditados para realizar el monitoreo de calidad de ruido.
49. En atención a lo anterior, corresponde determinar si la obligación que se desprende del Artículo 58° del RPAAH, resulta aplicable para realizar el monitoreo ambiental de ruido. Así, según el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los requisitos de los actos administrativos, entre otros, que sean físicamente posibles:

*Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

50. En ese orden de ideas, no es posible atribuir responsabilidad administrativa a Río Viejo por conductas que sean físicamente imposibles<sup>19</sup>. Dada las circunstancias actuales en materia de monitoreo de ruido, el administrado no pudo contratar a un laboratorio que se encontrara acreditado por el INDECOPI para realizar el monitoreo de calidad de ruido, por lo que se ha configurado una causal de imposibilidad física.
51. Por otro lado, en el presente caso no resulta razonable que se exija a Río Viejo realizar por cuenta propia los monitoreos de calidad de ruido, puesto que esto implicaría que se constituya como un laboratorio y se acredite ante el INDECOPI<sup>20</sup>.
52. Por lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Río Viejo realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua y aire con un laboratorio no acreditado ante el INDECOPI. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Río Viejo en este extremo.
53. Asimismo, en atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Río Viejo es responsable por la infracción

<sup>19</sup>

Sánchez Lorenzo señala sobre la imposibilidad física lo siguiente:

*"(...)*

*II. IMPOSIBILIDAD*

*1. Imposibilidad material*

*(...) Cuando se adjetiva la imposibilidad como "material" se hace referencia a toda una serie de supuestos que impiden al deudor el cumplimiento de forma perentoria, es decir, al margen de su propia disposición o voluntad de cumplir".*

Sánchez Lorenzo, Sixto. *La frustración del contrato en el Derecho Comparado y su incidencia en la contratación internacional*. Consulta: 30 de diciembre del 2014.

(<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/7501/1/FRUSTRACION%20DEL%20CONTRATO.pdf>)

<sup>20</sup>

Además, que Río Viejo se constituya como un laboratorio y se acredite ante el INDECOPI implicaría realizar los trámites administrativos, los permisos y licencias, contratar al personal, comprar el equipamiento, entre otros rubros. Esta inversión de tiempo y dinero no justificarían la poca frecuencia de los monitoreos que se estarían exigiendo a Río Viejo.



establecida en el 58° del RPAAH, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Río Viejo vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, en tanto que no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los quince (15) días hábiles del año 2012**

**IV.5.1 Marco normativo aplicable**

54. El Artículo 48° del RPAAH señala que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
55. En relación a ello, el Artículo 37° LGRS<sup>21</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
  - (iii) Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.
56. El Artículo 115° del RLGRS establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del RLGRS, a la autoridad competente.
57. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Río Viejo, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector



<sup>21</sup>

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. (...)."



hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

IV.5.2. Análisis del Hecho Imputado N° 3

58. En la Supervisión Regular 2012, se detectó que Río viejo no habría cumplido la referida obligación, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

*"No evidencia Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2011(...)"*.

59. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"Descripción de la Observación"*

*No ha presentado ante el OEFA, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2011 (...)"*.

60. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Río Viejo no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.

61. Al respecto, el administrado señala que si presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

62. De la revisión del escrito presentado el 11 de junio del 2012<sup>22</sup>, se verifica copia de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, sin embargo, el administrado tuvo como plazo para la presentación hasta el 21 de enero del 2012, por lo cual ha realizado su obligación de forma extemporánea, esto se aprecia en el siguiente detalle:

Plazo legal para la presentación	Fecha de vencimiento del plazo	Fecha de presentación de la declaración
Dentro de los primeros 15 días hábiles del 2012.	21 de enero del 2012	11 de junio del 2012.

63. En tal sentido, el hecho alegado por el administrado de haber presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no se discute en la presente imputación, sino que la misma no se haya presentado dentro del plazo establecido en el ordenamiento legal. En tal sentido, la presentación extemporánea por parte de Río Viejo no varía la presente imputación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

64. Por lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Río Viejo no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Río Viejo en este extremo.

<sup>22</sup> Folios 114 al 124 del expediente.





**IV.6 Cuarta cuestión en discusión:** Si Río Viejo vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, en tanto que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012 dentro del plazo establecido.

**IV.6.1. Marco normativo aplicable para el almacenamiento de residuos**

65. De conformidad con lo señalado en el Numeral 34 de la presente resolución, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento.

66. El Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por la Ley N° 27314 (en adelante, LGRS)<sup>23</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:

(i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

(iii) Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.

67. En relación a ello, el Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS establece que el transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizado por una EPS-RS y si se trata de residuos peligrosos, debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos:

*“Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final”.*

(El subrayado es agregado)

23

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

*“Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).*

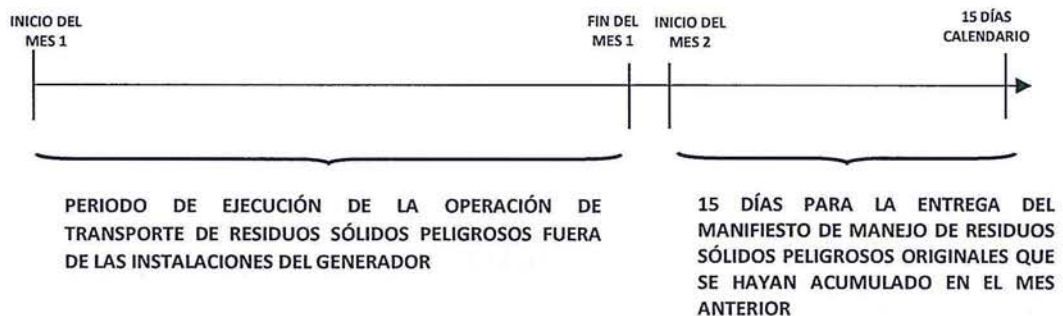
*37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).*

*37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. (...).”*





68. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 42° del RLGRS comprende dos (2) obligaciones:
- (i) Cualquier operación de transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS; y,
  - (ii) Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento.
69. El Artículo 43° del RLGRS<sup>24</sup> establece que los generadores de residuos sólidos peligrosos entregarán a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días calendario de cada mes siguiente a la operación, los manifiestos originales acumulados en el mes anterior. Conforme se detalla a continuación:



Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.



Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Río Viejo en su calidad de generador de residuos sólidos peligrosos y en tanto disponga de sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones, deberá presentar ante el OEFA, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes a cada operación de transporte.

24

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

*El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:*

1. *El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;*
2. *La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;*
3. *El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior".*



IV.6.2. Análisis del Hecho Imputado N° 4

71. En la Supervisión Regular 2012, se detectó que Río viejo no habría cumplido la referida obligación, en relación a ello la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“Descripción de la Observación
No ha presentado ante el OEFA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos originales, correspondiente a los periodos 2011 y 2012, (...).”

72. Asimismo, la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico de Levantamiento de Observaciones N° 627-2012-OEFA/DS de fecha 13 de julio del 2012, sostuvo lo siguiente25:

(...)

Tabla N° 1: Observaciones Pendientes – Anexo 1
Levantamiento de Observaciones
Análisis del levantamiento Base Legal Medio Probatorio Estado de la Observación
Con fecha 08 de junio del 2102, N° de Registro 2012-E01-012604 y folios 16 al 22, la Estación de Servicios Río Viejo S.R.L., presentó su Registro de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012, en el cual indica que los residuos sólidos peligrosos fueron entregados a la empresa ARPE E.I.R.L. Sin embargo, no remite los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes. Inciso 37.3 del Art. 37° del D. Leg. N° 1065, que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos. ----- No levantada

(...).”



En efecto, de la revisión del escrito del 8 de junio del 2012, se advierte que Río Viejo ha dispuesto de sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones, toda vez que consigna a la empresa ARPE E.I.R.L. como la encargada de su transporte para su disposición final, generándose la obligación de presentar el referido manifiesto. Conforme se detalla a continuación26:

25 Folio 75 del expediente.

26 Folios 24 al 26 del expediente.



Residuos sólidos peligrosos generados por Río Viejo en el periodo 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012

DE SERVICIOS RIO VIEJO SCRL 6061623 IERICANA NORTE KM 1266-TUMBES

REGISTRO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS

Table with 6 columns: FECHA, CARACTERISTICA DEL RESIDUO, CANTIDAD, EMPRESA RECOLECTORA, FIRMA, OBSERVACIONES. Contains records from June 2010 to Dec 2010.

1/01/2011

Enero del 2011.

DE SERVICIOS RIO VIEJO SCRL 6065023 IERICANA NORTE KM 1266-TUMBES



REGISTRO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS

Table with 6 columns: FECHA, CARACTERISTICA DEL RESIDUO, CANTIDAD, EMPRESA RECOLECTORA, FIRMA, OBSERVACIONES. Contains records from 8/02/2011 to 9-10-11.

1/02/2011

Febrero a octubre del 2011.



1 DE SERVICIOS RIO VIEJO SCRL  
6958523  
AMERICANA NORTE S.A. 1266-TUMBES

Octubre a diciembre del 2011.

REGISTRO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS

FECHA	CARACTERISTICA DEL RESIDUO	CANTIDAD	EMPRESA RECOLECTORA	FIRMA	OBSERVACIONES
1/10/2011	1 filtro, 04 botellas de aceite, 2 latas, 2 trapos.	11	Ampe - Zorritos - Tumbes	[Firma]	
7/11/2011	48 galones de aceite usado	48	Ampe	[Firma]	
2/12/2011	4 Filtros, 10 botellas de aceite, 2 latas, 8 trapos.	44	Ampe - Zorritos - Tumbes	[Firma]	06.30 am.
3/01/2012	8 Filtros, 10 botellas de aceite, 7 latas, 11 trapos.	56	Ampe - Zorritos - Tumbes	[Firma]	
1/02/2012	Filtros, 07 botellas de aceite, latas y periódicos.	23	Ampe	[Firma]	
1/03/12.	10 Filtros, 10 botellas de Aceite, 2 latas, trapos y periódicos.	32	Ampe - Zorritos - Tumbes	[Firma]	
5/04/12.	11 Filtros, 16 botellas de Aceite, 3 latas, trapos y periódicos.	43	Ampe - Zorritos - Tumbes	[Firma]	
6/05/2012	12 botellas de aceite, 1 Filtro, 25 latas.	31	Ampe - Zorritos - Tumbes	[Firma]	
15/06/2012	5 Filtros, 06 botellas de aceite, 3 latas, trapos y periódicos.	14	Ampe	[Firma]	

Enero a mayo del 2012



74. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, existen indicios de haberse ejecutado el traslado de los residuos sólidos peligrosos generados por Río Viejo fuera de sus instalaciones; por lo que, Río Viejo debió remitir al OEFA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que se hayan suscrito durante el año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012 dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal.

75. Al respecto, Río Viejo señala que si presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, sin embargo no adjunta medio probatorio que acredite dicha afirmación.

76. Por lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Río Viejo no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Río Viejo en este extremo.

IV.7. **Quinta y sexta cuestiones en discusión:** Si Río Viejo infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° y 39° del RLGRS, en tanto no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y se habría encontrado residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor.

IV.7.1. Marco normativo aplicable para el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

77. De conformidad con el Artículo 48° del RPAAH señala que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera





concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

78. En relación a ello, el Artículo 38° del RLGRS<sup>27</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. **Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes**, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. **El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo**, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

79. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS<sup>28</sup> señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. **A granel sin su correspondiente contenedor;**



27

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

28

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

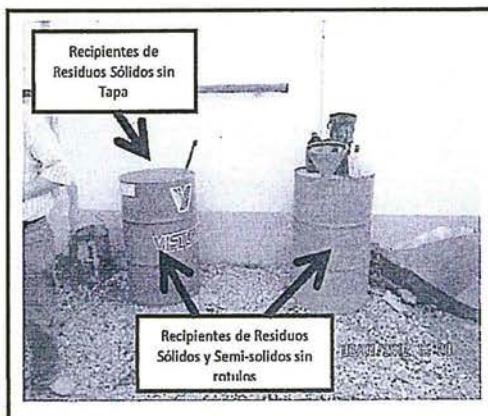
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
  5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
80. De las citadas normas, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que se generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.

#### IV.7.2. Análisis del Hecho Imputado N° 5

81. En la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión, de la siguiente observación:

*"En la zona de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con rotulo y tapa (...)"*.

82. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión, en las que se observa que en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos, el cilindro que contiene residuos sólidos peligrosos no se encontraba rotulado ni tapado y el cilindro de residuos semi-sólidos peligrosos no contaba con su respectivo rotulo, conforme se advierte a continuación<sup>29</sup>:



**Fotografía N° 13.-** En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Sólidos Peligrosos no tiene rótulo y ni Tapa y el Cilindro asignado a Residuos Semi-Sólidos Peligrosos no cuenta con rótulo



**Fotografía N° 14.-** En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Sólidos Peligrosos no tiene rótulo y ni Tapa



Fotografía N° 16.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Semi-Sólidos Peligrosos no tiene rótulo.



Fotografía N° 15.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Sólidos Peligrosos no tiene rótulo y ni Tapa



Fotografía N° 17.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Semi-Sólidos Peligrosos no tiene rótulo



Fotografía N° 18.- En el Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación de Servicios, se observa que el Cilindro asignado a Residuos Semi-Sólidos Peligrosos no tiene rótulo



83. Según se advierte, Río Viejo no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes no se encontraron rotulados, ni tapados.
84. El administrado señala que los recipientes contenedores de dichos residuos estaban en mantenimiento como lo estaba toda la estación de servicios. Además, los recipientes permanentes sí contaban con los requisitos exigidos por Ley.
85. En primer lugar, cabe indicar que el administrado no niega la comisión de la infracción administrativa. Asimismo, indica que la causa de la presunta infracción fue porque toda la estación de servicios se encontraba en mantenimiento; sin embargo, el Numeral 4.3 del Artículo 4 del RPAS, la única forma de exonerarse



de responsabilidad es acreditando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>30</sup>.

86. En tal sentido, la causal alegada por el administrado no configura ninguno de los supuestos establecidos, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
87. Por otro lado, el administrado manifiesta que el señor Rolando Carbonell Valverde comunicó que dicha situación no ameritaba multa siempre que se corrija, tal como se hizo en la misma supervisión.
88. Cabe indicar que lo afirmado por el administrado no cuenta con un sustento probatorio. Sin perjuicio de ello, las normas ambientales son de orden público<sup>31</sup>, por lo que dichas obligaciones establecidas deben cumplirse de forma obligatoria.
89. Por lo cual, en el supuesto de que lo alegado por el administrado sea cierto, este no puede apartarse de su cumplimiento, el cual resulta obligatorio. En atención a ello, la obligación ambiental establecida en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS resulta exigible. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
90. Por lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Río Viejo no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Río Viejo en este extremo.



#### IV.7.3. Análisis del hecho imputado N° 6

91. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión, de la siguiente observación:

*"En la zona de lavado y engrase se ubican dispersos envases de residuos sólidos peligrosos (...)"*.

92. Dicha observación se sustenta en las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, de los cuales se observa que en el área de lavado y lubricación habían residuos sólidos peligrosos (envases de plásticos de aceite, filtros usados de petróleo y aceite) a granel sin su correspondiente contenedor:

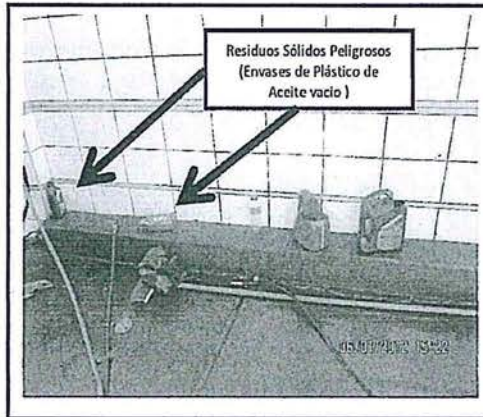
<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**  
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
(...)"

<sup>32</sup> Folio 26 del expediente.



Fotografía N° 10.- En la Estación de Servicios se observa Residuos Sólidos Peligrosos (Envase de Plásticos de aceite, filtros usados de petróleo y aceite) dispersos en las Área de Lavado



Fotografía N° 09.- En la Estación de Servicios se observa Residuos Sólidos Peligrosos (Envase de Plásticos de aceite, filtros usados de petróleo y aceite) dispersos en las Área de Lavado

93. Asimismo, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió lo siguiente:

*"En la estación de Servicios se observa Residuos Sólidos Peligrosos (envase de plásticos, filtros usados de petróleo y aceite) dispersos en el Área de Lavado y Lubricantes (...)"*



94. Sobre el particular, Río Viejo no cumplió con realizar el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los mismos se encontraron dispersos dentro de sus instalaciones lo que evidencia el incumplimiento a la normativa ambiental.

95. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos que contradigan la presente imputación.

96. Por lo que, conforme a los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Río Viejo no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Río Viejo en este extremo.

#### IV.8 Séptima cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas

97. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Río Viejo respecto del Hechos Imputados N° 2 (en los extremos de los monitoreos de calidad de aire y agua), 4, 5 y 6 corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.



#### IV.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones

98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>33</sup>.
99. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
100. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
101. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.8.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta Infractora N° 1: Los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua correspondientes al segundo trimestre del año 2012, no habría sido realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPÍ
102. En el presente caso, no ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 58° del RPAAH por parte de Río Viejo debido a que presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua correspondientes al segundo trimestre del año 2012 por un laboratorio no acreditado por el INDECOPÍ.
103. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Río Viejo no subsanó la infracción acreditada.
104. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y de la responsabilidad administrativa de Río Viejo, se debe señalar que a la fecha, la presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua correspondientes al segundo trimestre del año 2012 no resultan pertinentes en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
- b) Conducta Infractora N° 2: La empresa Río Viejo no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondientes al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal
105. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del



<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



RLGRS por parte de Río Viejo, debido a que el administrado no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondientes al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

106. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Río Viejo subsanó la infracción acreditada mediante el escrito presentado el 11 de junio del 2012<sup>34</sup>, en el cual presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondientes al año 2011.
107. En consecuencia, se verifica que la presente conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- c) Conducta Infractora N° 3: Río Viejo no habría presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal
108. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS por parte de Río Viejo, debido a que el administrado no habría presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal.
109. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Río Viejo no subsanó la infracción acreditada.
110. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación de Manifiestos de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
- d) Conducta Infractora N° 4: En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la estación de servicios de la empresa Río Viejo no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contienen no se encontraba debidamente rotulado ni tapado
111. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH y el Artículo 38° del RLGRS por parte de Río Viejo, debido a que no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contienen no se encontraba debidamente rotulado ni tapado.
112. Mediante escrito del 11 de junio del 2012, el administrado presentó el levantamiento de observaciones a la Carta N° 1452-2012-OEFA/DS, en el cual señala que ha subsanado la presente infracción, habiendo rotulado y tapado los

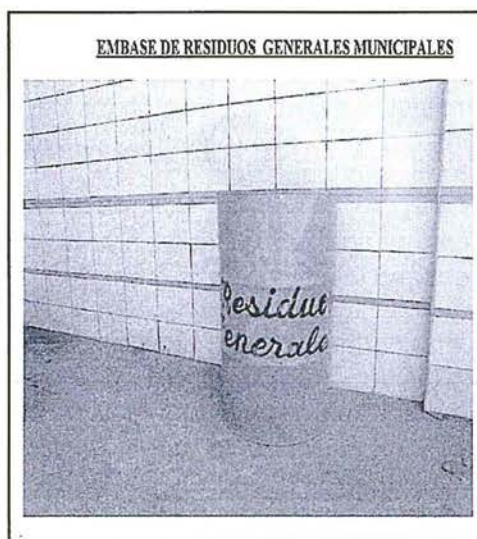


<sup>34</sup>

Folios 114 al 124 del expediente.



residuos sólidos peligrosos. El administrado sustenta sus afirmaciones con las siguientes fotografías<sup>35</sup>:



113. En consecuencia, se verifica que la presente conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- e) Conducta Infractora N° 5: En el área de lavado de la estación de servicios de la empresa Río Viejo se habría encontrado residuos sólidos peligrosos (envase de plásticos de aceite, filtros usados de petróleo y aceite) a granel sin su correspondiente contenedor
114. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS por parte de Río Viejo, debido a que habría encontrado residuos sólidos peligrosos (envase de plásticos de aceite, filtros usados de petróleo y aceite) a granel sin su correspondiente contenedor

<sup>35</sup>

Folio 62 del expediente.

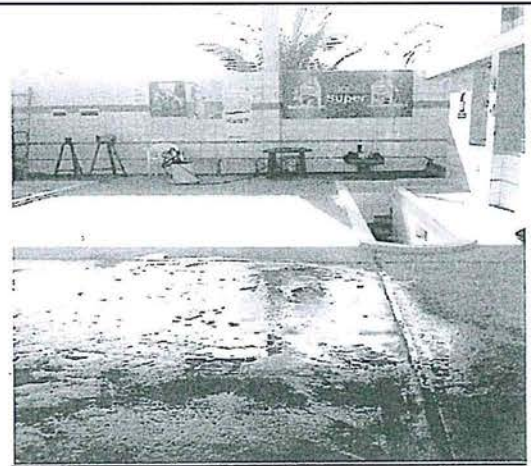




115. Mediante escrito del 11 de junio del 2012, el administrado presentó el levantamiento de observaciones a la Carta N° 1452-2012-OEFA/DS, en el cual señala que ha subsanado la presente infracción, habiendo despejado los residuos peligrosos. El administrado sustenta sus afirmaciones con las siguientes fotografías<sup>36</sup>:

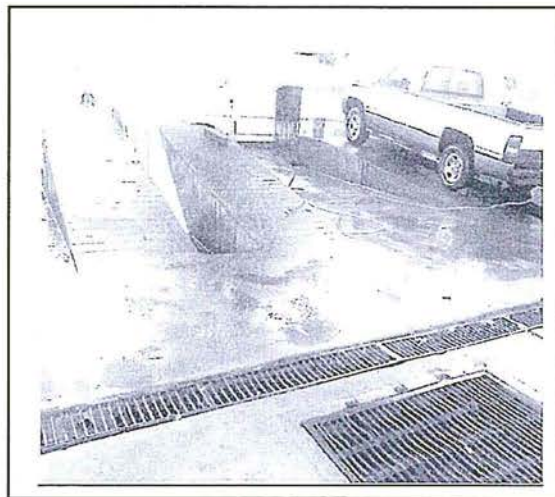
**En la zona de engrase y cambio de aceite**

**Despejado de residuos peligrosos**



<sup>36</sup>

Folio 60 del expediente.

**Zona de lavado****Despejado de envases plásticos de aceite o algún residuo peligroso**

116. En consecuencia, se verifica que la presente conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
117. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiera firmeza, el extremo que declara responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, y agua correspondiente al segundo trimestre del año 2012, con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	La empresa Río Viejo no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Río Viejo no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la estación de servicios de Río Viejo no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contiene no se encontraba debidamente rotulado ni tapado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	En el área de lavado de la estación de servicios de la empresa Río Viejo se encontró residuos sólidos peligrosos (envase de plásticos de aceite, de filtros usados de petrolero y aceite) a granel y sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta relevante el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. respecto de los siguientes extremos, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	La empresa Río Viejo no habría cumplido con efectuar el muestreo de control de calidad de aire, ruido y agua en los puntos de control establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	El monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012, no habría sido realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA